

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 08 de junio de 2022, al Despacho de la Juez, la **ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-05-008-2022-00397-00** de **MARÍA HELENA SALINAS** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, informando que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto No. 1032 del 02 de junio de 2022. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 301

Bogotá D.C., 08 de junio de 2022

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que mediante Auto No. 1032 del 02 de junio de 2022, se inadmitió la acción de tutela y se concedió a la señora **MARÍA HELENA SALINAS** el término de 3 días hábiles para que aportara el escrito de tutela, junto con sus anexos.

El auto inadmisorio fue notificado a la señora **MARÍA HELENA SALINAS**, el jueves 02 de junio de 2022 a las 16:38 p.m., al correo electrónico señalado en el aplicativo de recepción de tutelas en línea: ramonsalinascastro@gmail.com

Con la finalidad de verificar la validez de dicho correo electrónico, el Juzgado se contactó con la señora **MARÍA HELENA SALINAS**, al número telefónico 3112251992, quien manifestó que en efecto el correo electrónico corresponde a su hermano y que en él autoriza las notificaciones.

Por lo tanto, el término de 3 días hábiles previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, transcurrió durante los días: 03 de junio, 06 de junio y 07 de junio de 2022, lo que quiere decir que el término feneció el **07 de junio de 2022** a las **5:00 p.m.**, sin que la accionante se haya pronunciado, por lo que resulta procedente rechazar la acción de tutela.

Al respecto, el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“Corrección de la solicitud. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano”.

Sobre el rechazo, la Corte Constitucional en Auto 306 del 06 de diciembre de 2013, indicó:

“3.5. De esta forma, esta Corporación en la sentencia C-483 de 2008, realizó un estudio de constitucionalidad del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, declarando exequible la figura del rechazo de la acción de tutela. No obstante, consagró que el rechazo es excepcional, facultativo y se puede realizar cuando se cumplan las condiciones establecidas en la norma, es decir: “(i) que no pueda determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) que el juez haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días, expresamente señalados en la correspondiente providencia; y que (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto”.

3.5.1. Recordó la Corte que si bien el rechazo constituye un límite al acceso a la administración de justicia, el objetivo de ésta es procurar una protección real y efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados lo cual solo se puede conseguir en la medida en que el juez de tutela tenga claridad sobre la situación fáctica que motivó la solicitud, con el fin de garantizar que el juez falle de fondo y emita una orden efectiva para la protección de los derechos fundamentales conculcados.

Tal como lo mencionó la sentencia C-483 de 2008:

“En otras palabras, sólo en la medida en que el juez llegue al entendimiento de las causas que originaron la solicitud de protección de los derechos fundamentales y de la situación de hecho en la que se enmarca, podrá emitir órdenes adecuadas para proteger de manera efectiva los derechos fundamentales amenazados o violados en el caso concreto. De otra forma, las decisiones que se tomen en el curso del proceso de tutela corren el riesgo de resultar inocuas o sin trascendencia en relación con la protección judicial requerida”.

(...)

3.7. Por su parte, en el Auto 227 de 2006 la Corte decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en una solicitud de amparo realizada por un señor contra la Policía Nacional, pues el juez estimó que la información suministrada por el actor no era suficiente para valorar la situación fáctica que justificara el amparo de los derechos fundamentales invocados. En esta ocasión, la Corte reiteró que en principio, no hay lugar al rechazo de la demanda de tutela, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, la administración de justicia está en la obligación de comprobar si los derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados y debe reestablecer la protección de los mismos. Indicó que la única excepción es la establecida en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, que consagra como posibilidad el rechazo de la solicitud de amparo cuando el accionante no corrige la demanda en un término de tres (3) días, sin embargo, esta Corporación señaló que ésta no era una obligación del juez constitucional sino una facultad que tiene, cuando no son claros los motivos y razones por las cuales se interpuso la acción de tutela”.

Con base en estos preceptos normativos, es procedente el rechazo de la acción de tutela de manera excepcional, cuando: (i) No puedan determinarse los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) Se haya solicitado al accionante ampliar la información, aclararla o corregirla en el término de 3 días y (iii) Dentro del término haya guardado silencio o no hubiera subsanado en debida forma las falencias.

En este caso, la señora **MARÍA HELENA SALINAS**, pese a encontrarse debidamente notificada del auto inadmisorio, guardó silencio y, como quiera que no aportó el escrito de tutela ni sus anexos, desconociéndose los hechos, pretensiones, derechos fundamentales vulnerados y las pruebas, se ordenará el rechazo de plano.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN DE TUTELA** de **MARÍA HELENA SALINAS** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, conforme lo determina el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ